



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 14939/2021/TO1

SENTENCIA N° 22/2026

Santa Fe, 25 de marzo de 2026.

Y VISTOS:

Estos caratulados: "LURASCHI, BLADIMIR ALEJANDRO s/ INFRACCIÓN LEY 23.737", Expte. N° FRO 14939/2021/TO1, de trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **Bladimir Alejandro Luraschi**, argentino DNI N° 41.287.804, soltero, con instrucción primaria completa, changarín, nacido el 6 de septiembre de 1998 en San Justo, Santa Fe, hijo de Victor Elvio Luraschi y Sandra Marcela Díaz, con domicilio en calle Chanaes y Guaycurues s/n de Colastiné Norte, provincia de Santa Fe; en los que intervienen el fiscal auxiliar Dr. Leonardo Albrecht y la defensora pública coadyuvante Dra. Rebeca Mazzón; de los que,

RESULTA:

I.- Que se inician las presentes actuaciones el día 6 de agosto de 2021 a raíz de un operativo de seguridad en el acceso sur de la ciudad de San Justo sobre Ruta Nacional 11, altura km 563, realizado por el Escuadrón Vial San Justo de Gendarmería Nacional, conjuntamente con fuerzas policiales de la provincia de

Fecha de firma: 25/03/2026

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#40781726#494752218#20260325091441179

Santa Fe. En esa oportunidad se interceptó un transporte de la empresa Norte Bis dominio OS0550, procediendo a su control y el de sus pasajeros. Al turno de quien fuera identificado como Bladimir Alejandro Luraschi, el personal policial advierte un fuerte olor característico al de la marihuana y al requisar su mochila hallaron -en presencia de los testigos de actuación- seis bolsas conteniendo dicha sustancia con un peso total aproximado de 114,28 gramos.

Seguidamente, se procedió al secuestro del estupefaciente, se confeccionó el correspondiente sumario y se elevaron las actuaciones preventivas al Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad.

II.- En sede judicial se incorporó la pericia sobre el material estupefaciente N° 102.627-682 realizado por el Grupo Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón Seguridad Vial "San Justo" (fs. 30/36), se le recibió declaración indagatoria a Bladimir Alejandro Luraschi (fs. 43/44), y en fecha 10 de mayo de 2022 se dictó el procesamiento sin prisión preventiva por la presunta comisión del delito de tenencia de estupefacientes, previsto y penado por el art. 14 primer párrafo de la ley 23.737, ordenando embargo sobre sus bienes (fs. 52/56).





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 14939/2021/TO1

En fecha 7 de junio de 2022 el fiscal federal requirió la elevación a juicio de la causa respecto de Bladimir Alejandro Luraschi por el mismo delito por el que fuera procesado (fs. 62/64), ordenándose la clausura de la instrucción y la remisión a esta sede.

III.- Recibidos los autos en este tribunal e integrado en forma unipersonal, se verificaron las prescripciones de la instrucción, se citaron a las partes a juicio, y se declaró la rebeldía de Luraschi en virtud de no haber sido habido para su notificación, ordenando su inmediata detención (fs. 68/70 y 83).

Así las cosas, el 18 de marzo del corriente, personal de la Policía de la Provincia de Santa Fe procedió a su detención. En esa misma fecha, luego de dar las explicaciones pertinentes ante este tribunal (fs. 101), se presentó el fiscal auxiliar solicitando se imprima a la causa el trámite de juicio abreviado, acompañando el acta acuerdo correspondiente, suscripta por el imputado asistido por su defensora. Acto seguido, se llevó a cabo la audiencia para tomar conocimiento de visu del procesado, oportunidad en la que ratificó los términos del acuerdo y el suscripto aceptó el trámite

Fecha de firma: 25/03/2026

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#40781726#494752218#20260325091441179

solicitado y le otorgó la excarcelación (fs. 105). Finalmente, mediante resolución N° 39/26 se revocó la rebeldía de Luraschi y se dejó sin efecto la orden de detención.

En razón de lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se ha acreditado que en fecha 6 de agosto de 2021, personal del Escuadrón Vial de San Justo de Gendarmería Nacional, en ocasión de realizar un operativo de control en la Ruta Nacional 11 a la altura del kilómetro 563, interceptó y requisó el transporte de pasajeros Norte Bis dominio OS0550, secuestrando desde el interior de la mochila del pasajero Bladimir Alejandro Luraschi 114,28 gramos de marihuana distribuido en seis (6) envoltorios.

Las pruebas que conducen a tal afirmación se encuentran conformadas con el acta de procedimiento de fs. 01/03, las vistas fotográficas y el estupefaciente incautado. Todo lo cual evidencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hallazgo e incautación del material ilícito. Conteniendo los requisitos legales exigidos por los arts. 138 y 139 del CPPN, gozan de la presunción de legitimidad dispuesta en





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 14939/2021/TO1

el art. 296 del CCCN, constituyendo instrumentos públicos que hacen plena fe de los hechos que reproducen.

También cabe destacar el informe pericial N° 102.627-682 confeccionado por personal del Grupo Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón Seguridad Vial "San Justo" de la Gendarmería Nacional Argentina, sobre la sustancia ilícita secuestrada (fs. 30/36).

Lo expuesto, me conduce a tener por probada la materialidad del hecho descripto, que además fue reconocido por el propio encausado, asistido por la defensora pública coadyuvante en el acuerdo con la fiscalía.

II.- Se ha acreditado el carácter de estupefaciente del material incautado, acorde a lo preceptuado por el art. 77 del CP. Ello aparece claro del resultado del informe técnico mencionado, que da cuenta que se trata de 114,28 gramos de marihuana con el principio activo THC (Tetrahidrocannabinol).

Dicha sustancia se encuentra incluida en el anexo I del decreto N° 635/24 del Poder Ejecutivo Nacional, que enumera aquellas consideradas



estupefacientes a los fines de la ley 23.737, quedando de tal forma patentizada la naturaleza y cantidad de la droga secuestrada.

III.- Corroborada la existencia de la conducta ilícita y del material prohibido, corresponde analizar la responsabilidad que le cabe a Bladimir Alejandro Luraschi por el delito que se le reprocha.

En este sentido, entiendo que ha quedado suficientemente comprobada su responsabilidad ya que los elementos probatorios reunidos en la causa -actas de procedimiento, fotografías y el material incautado mencionado precedentemente- permiten establecer una directa relación material entre el imputado y el estupefaciente, evidenciando que se encontraba dentro de su esfera de custodia y bajo poder de hecho y disposición exclusiva.

Esta relación se evidencia en el contenido del acta de fs. 1/3 de la que surge que la marihuana fue hallada en el interior de una mochila que Luraschi llevaba consigo.

Puedo afirmar entonces que la droga estaba dentro de su esfera de custodia y bajo su poder de hecho y disposición, otorgando veracidad al reconocimiento que hiciera en el acta-acuerdo y debiendo en consecuencia





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 14939/2021/TO1

responder como autor en los términos del art. 45 del Código Penal.

IV.- Respecto al encuadre legal que corresponde atribuir a la conducta del imputado, coincido con la seleccionada por el Ministerio Público Fiscal y que ha sido admitida por el imputado, toda vez que las pruebas colectadas acreditan con grado de certeza la concurrencia de los elementos típicos de la figura de tenencia de estupefacientes -prevista en el art. 14 primer párrafo de la ley 23.737-.

Principalmente pondero que no surgen pruebas en la causa que permitan determinar cuál era la finalidad de la tenencia de estupefaciente ejercida por el encausado, ya que la cantidad del mismo no puede ser considerada escasa, descartándose así un posible consumo personal en los términos del art. 14 2do. Párrafo de la ley 23.737.

Tampoco indica por sí sola que haya tenido como finalidad la comercialización futura, que encuadraría en tipos penales más gravosos; más aún si se pondera que el hallazgo de la droga ha sido fortuito, sin que haya existido una investigación previa por actividades vinculadas al tráfico de material prohibido.

Fecha de firma: 25/03/2026

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#40781726#494752218#20260325091441179

Ahora bien, las circunstancias de que el hecho juzgado no encuadre en los tipos penales referidos no implica que deba quedar desincriminado, toda vez que el sistema penal ha colocado a la tenencia simple de estupefacientes como residual a la que debe recurrirse en casos como el presente.

Así, la figura legal adjudicada incrimina a aquellos que detentan ilegítimamente estupefacientes y requiere la comprobación de la "tenencia" en el sentido material y a su vez exige que el autor conozca efectivamente que posee la sustancia prohibida.

Conforme todo lo expuesto, en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar mencionadas, Luraschi deberá responder por el delito de tenencia de estupefacientes (art. 14 primer párrafo de la ley 23.737), tal como fue aceptado por el nombrado con la asistencia de su abogada defensora al formalizar el acuerdo de juicio abreviado.

V.- Previo a tratar la sanción es necesario señalar que si bien el Código Penal -a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras de acuerdo a las cuales debe mensurarse la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 14939/2021/TO1

del acuerdo realizado con el imputado; y que conforme lo previsto por el art. 431 bis inc. 5 del CPPN me veo imposibilitado de imponer una superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco de lo pactado.

En consecuencia, estimo justo imponerle a Bladimir Alejandro Luraschi la pena acordada de un (1) año de prisión, cuyo cumplimiento podrá ser dejado en suspenso conforme al art. 26 del CP, ya que no registra antecedentes penales en su haber, de acuerdo al informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 75.

Asimismo, atento a que en el artículo 14 1° párrafo de la ley 23.737 se establece para el tipo penal configurado en autos una sanción de multa dineraria, deberá imponérsele la suma de dos mil pesos (\$2.000), monto conforme ley 23.975, que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

Por último, conforme las previsiones del art. 27 bis del código de fondo, habrá de imponerse al nombrado por el término de dos años (contados a partir de que el presente decisorio cobre firmeza), las reglas de

Fecha de firma: 25/03/2026

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#40781726#494752218#20260325091441179

conducta que consistirán en: 1.- Fijar residencia de la cual no podrá ausentarse sin previo aviso al Juez de Ejecución Penal y someterse al cuidado del patronato de este tribunal; 2.- Abstenerse de usar estupefacientes y de relacionarse con personas vinculadas al expendio y/o consumo de los mismos.

VI.- De acuerdo a lo previsto en el art. 530 del CPPN se impondrán al condenado las costas del proceso y al pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor si no se realizare en dicho término. Además, se procederá a la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público, según programación por Secretaría (art. 30 de la ley 23.737).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **BLADIMIR ALEJANDRO LURASCHI**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor del delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES** (arts. 14 primer párrafo de la ley 23.737 y 45 del CP) a la pena de **UN (1) AÑO DE PRISIÓN**, cuyo cumplimiento podrá ser dejado en suspenso (art. 26 del Código Penal) y **MULTA**





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO 14939/2021/TO1

DE DOS MIL PESOS (\$2.000), la que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del Código Penal).

II.- DISPONER que **BLADIMIR ALEJANDRO LURASCHI** cumpla durante el término de dos (2) años contados a partir de que el presente decisorio cobre firmeza, las reglas de conducta que a continuación se establecen (art. 27 bis del Código Penal): 1.- Fijar residencia de la cual no podrá ausentarse sin previo aviso al Juez de Ejecución Penal y someterse al cuidado del patronato de este Tribunal; 2.- Abstenerse de usar estupefacientes y de relacionarse con personas vinculadas al expendio y/o consumo de los mismos.

III.- IMPONER las costas del juicio al condenado, y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700), intimándolo a hacerlo efecto en el término de cinco días, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento del referido valor, si no se realizare en dicho término.

IV.- DISPONER la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público cuya fecha de realización

Fecha de firma: 25/03/2026

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#40781726#494752218#20260325091441179

será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737) .

Insértese el original al expediente, hágase saber a las partes, protocolícese y comuníquese a la Dirección de Comunicaciones y Gobierno Abierto de la CSJN (conf. Ac. 10/25) y, oportunamente, archívese.

Fecha de firma: 25/03/2026

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#40781726#494752218#20260325091441179